

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los Kilos expresados en el PMA que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calculara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5º.— 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

4. Cuando se trate de altas nuevas de ciclomotores, al importe correspondiente al Impuesto, se añadirá el importe de la placa del ciclomotor.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 6º.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.— 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.— El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración ser formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La supresión del Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige, se entiende sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir, como arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1.994 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.— Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Respecto de la exención a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional novena, en relación con el apartado 2 del artículo 9, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (R.1988.2607 y R.1989,1851), reguladora de las Haciendas Locales, y todo ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley 5/1.990, de 29 de Junio.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

TARIFA

Concepto	Pesetas
Viviendas.	
Por alcantarillado, cada m.3	34,-
Locales de negocio.	
Por alcantarillado, cada m.3	34,-

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

TARIFA

Concepto	Importe anual en pesetas Zona Unica
Prestación del servicio en:	
Viviendas familiares habitadas	5.425,- ptas.
Viviendas familiares deshabitadas	4.375,- ptas.
Bares, cafeterías	27.700,- ptas.
Cantinas, tabernas	22.375,- ptas.
Restaurantes	27.700,- ptas.
Locales comerciales y cines	10.650,- ptas.
Supermercados	26.650,- ptas.
Domicilios viviendas pensionistas con justificación ingresos por unidad familiar de menos de 56.250,- pesetas mes.	4.375,- ptas.
Locales industriales según cantidad con volumen anual de 6.875.000 pesetas.	

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O QUE EXTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

TARIFA

Concepto	Pesetas
I. Certificaciones	--
II. Copia de documentos o datos:	
- Certificados informes urbanísticos	3.500,-
- Informes técnicos, legales y otros	5.000,-
- Placas Ciclomotor	500,-
- Fotocopias de documentos pequeños, cada uno	10,-
- Fotocopias de documentos A3, cada uno	20,-

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

TARIFA

Concepto:	
Suministro de agua:	
1. A viviendas, por cada m/3 consumido	50,- ptas.
2. A locales comerciales, por cada m/3 consumido	50,- ptas.
3. A locales industriales, por cada m/3 consumido	50,- ptas.

Mínimo mensual, 6 m/3

Concepto:	
Servicio de descalcificadora:	
1. A viviendas, por cada m/3 consumido	15,- ptas.
2. A locales comerciales, por cada m/3 consumido	15,- ptas.
3. A locales industriales, por cada m/3 consumido	15,- ptas.

Si por escasez de agua o avería prolongada por espacio continuado superior a un mes, no se cobrara ese servicio.

Mínimo mensual 6 m/3.

Concepto: Servicio mantenimiento de acometidas: Por cada acometida de vivienda, local comercial,	
local industrial, al mes	44,- ptas.